

RV: Rad.: 41001311000320220017900. Ref.: ALEGACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA DE 26 de septiembre de 2023 publicada el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por estado. (Art 13 Ley 2213 de 2022)

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 7:45

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

ALEGATOS DE RECURSO DE APELACION RAD 20220017900 APELANTE fecha016042024.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:15

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad.: 41001311000320220017900. Ref.: ALEGACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA DE 26 de septiembre de 2023 publicada el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por estado. (Art 13 Ley 2213 de 2022)

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: Joshua Alejandro Ruiz Alarcon <jaruiz34@ucatolica.edu.co>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 1:19 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad.: 41001311000320220017900. Ref.: ALEGACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA DE 26 de septiembre de 2023 publicada el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por estado. (Art 13 Ley 2213 de 2022)

No suele recibir correos electrónicos de jaruiz34@ucatolica.edu.co. [Por qué esto es importante](#)

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D**

Rad.: 41001311000320220017900.

Ref.: ALEGACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA DE 26 de septiembre de 2023 publicada el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 por estado. (Art 13 Ley 2213 de 2022)

**DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS CC
1030582222**

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS; LUZ MARITZA VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, GILBERTO VARGAS VARGAS, GILBERTO VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.). su hijo en representación de él DANIEL EDUARDO VARGASZARATE, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.). sus hijos en representación de él PAULA ANDREA VARGAS CERON Y FERNANDO AUGUSTO VARGAS CERON, PATRICIA VARGAS DUEÑAS y por ultimo CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). y GLORIA VARGAS DE VARGAS (Q.E.P.D.).

JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON identificado con cedula de ciudadanía N° 1030610127 de Bogotá y T.P. de abogado 273.883 del C.S.J con domicilio en Bogotá en la calle 62 B sur N° 68-62 int 23 y correo electrónico sosjuridica@hotmail.com actuando en calidad de apoderado del demandante y apelante **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS CC 1030582222** con correo electrónico betobloodo6@gmail.com con domicilio en la ciudad de Bogotá en la DG3ra N 73 c 37; heredero del causante **LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D)** identificado en vida con **CC 12.109.907** quien también era heredero legitimo del causante **GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). GLORIA DE VARGAS (Q.E.P.D.)**. Me permito presentar como apelantes; Alegatos de Recurso de Apelación en contra de la Sentencia anticipada publicada por estado en la fecha 27 de septiembre de 2023 y conforme al archivo pdf que se anexa.

Atentamente

**Ab Joshua Ruiz Alarcóncc
1030610127
t.p. 273.883 del CSJcel.
3134606319**

AVISO LEGAL: - Las opiniones que contenga este mensaje son de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Universidad Católica de Colombia o de su directiva. - El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Universidad Católica de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. - La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009, y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Universidad Católica de Colombia y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. - El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores de Internet públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y, en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario. - Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Universidad Católica de Colombia, a la dirección de correo electrónico que se lo envió, y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. LEGAL NOTICE: - Any opinions contained in this message are

exclusive of its author and not necessarily represent the official position of "Universidad Catolica de Colombia" or of its authorities. - The recipient must verify the presence of possible informatic viruses in the mail or in any annex thereto, and for this reason "Universidad Catolica de Colombia" shall not be made liable for any damages caused by viruses transmitted hereby. - The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential and privileged, as per the Colombian Constitution and the Law that governs "Universidad Catolica de Colombia" and is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. The access to the content of this communication by any person different from its addressee is not authorized by "Universidad Catolica de Colombia" and shall be penalized in accordance with the applicable legal dispositions. - Any person who illicitly removes, hides, distracts, destroys, intercepts, controls, or otherwise prevents this communication from arriving to its addressee, shall be subject to the appropriate criminal penalties. Likewise, criminal penalties shall be incurred by any who, either for his/her own benefit or on behalf of third parties, or with prejudice of a third party, discloses or employs the information contained in this communication. In particular, public servants that may receive this message shall be obliged to ensure and keep the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and other provided under the disciplinary regime. - If you should happen to receive this message by mistake, please send it back to "Universidad Catolica de Colombia" to the same e-mail address and either delete it from your electronic files or destroy it.

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
LABORAL
Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE
E.S.D**

Rad.: 41001311000320220017900.

**Ref.: ALEGACION DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE
SENTENCIA ANTICIPADA DE 26 de septiembre de 2023 publicada el 27
DESEPTIEMBRE DE 2023 por estado. (Art 13 Ley 2213 de 2022)**

**DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS CC
1030582222**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS; LUZ MARITZA
VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA
EUGENIA VARGAS VARGAS, GILBERTO VARGAS VARGAS,
GILBERTO VARGAS VARGAS, JORGE EDUARDO VARGAS VARGAS
(Q.E.P.D.). su hijo en representación de él DANIEL EDUARDO VARGAS
ZARATE, FERNANDO AUGUSTO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D.). sus
hijos en representación de él PAULA ANDREA VARGAS CERON Y
FERNANDO AUGUSTO VARGAS CERON, PATRICIA VARGAS DUEÑAS
y por ultimo CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). y
GLORIA VARGAS DE VARGAS (Q.E.P.D.).**

JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON identificado con cedula de
ciudadanía N° 1030610127 de Bogotá y T.P. de abogado 273.883 del C.S.J con
domicilio en Bogotá en la calle 62 B sur N° 68-62 int 23 y correo electrónico
jaruiz34@ucatolica.edu.co actuando en calidad de apoderado del demandante y
apelante **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS CC 1030582222** con
correo electrónico betoblood06@gmail.com con domicilio en la ciudad de Bogotá
en la DG 3ra N 73 c 37; heredero del causante **LUIS RODRIGO VARGAS
VARGAS (Q.E.P.D)** identificado en vida con **CC 12.109.907** quien también era
heredero legitimo del causante **GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.).
GLORIA DE VARGAS (Q.E.P.D.)**. Me permito presentar como apelantes;
Alegatos de Recurso de Apelación en contra de la Sentencia anticipada publicada
por estado en la fecha 27 de septiembre de 2023 y conforme al orden siguiente:

Los antecedentes más importantes del juzgado de primera instancia son:

Teniendo en cuenta que la presente Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para declarar los efectos de cosa juzgada.

Luego de haber sido notificados los demás herederos, a excepción de los señores CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS y GILBERTO VARGAS VARGAS, se dispuso nombrarles curador para que defienda sus intereses en el presente liquidatorio, de igual forma, en razón a que la heredera GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS había contestado la demanda, aportando la Escritura Pública 1.425 de 2017 otorgada en Notaría 2 de Neiva, se puso en conocimiento de las partes, para lo cual se compartió el link.

El problema jurídico planteado por el juzgado de primera instancia fue:

Determinar si es procedente declarar si se encuentra probada la figura jurídica de cosa juzgada, de acuerdo al artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que a través de la escritura Pública No. 1425 del 06 de septiembre de 2017 elevada ante la Notaría segunda de Neiva, se adelantó la sucesión de los causantes Gilberto Vargas Motta y Gloria Vargas de Vargas, la cual fue aportada al presente proceso,

Tesis del despacho: Conforme a las instrumentales tenidas en cuenta y las normas que sustentan la acción, ha de indicarse que la figura jurídica de cosa juzgada está llamada a prosperar, como se expondrá más adelante.

El despacho sustento los supuestos de la cosa juzgada así: Según sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ con ocasión a los elementos de cosa juzgada indica: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” De igual forma, la Corte Constitucional al respecto indica en la sentencia C-774 de 2001, establece como requisitos para que se configure cosa juzgada, los siguientes: -La identidad de objeto se refiere a que tenga la misma pretensión sobre la cual se predica la existencia de cosa juzgada. -La identidad de causa, exige como soporte los mismos hechos del proceso que se hubiere tramitado con anterioridad. -La identidad de partes, supone el deber que al trámite judicial deben concurrir las mismas partes intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Y concluyo así:

“En este contexto, se concluye que la liquidación de la sucesión se puede realizar ante juez o ante notario, este último en el evento de que medie la voluntad de las partes frente a la liquidación de la misma. Por tal razón, verificada la liquidación sucesoria correspondiente, debe ser declarada, pues una situación diferente implicaría desconocer la seguridad jurídica a las decisiones judiciales y en el caso de la sucesión notarial, el desconocimiento del acuerdo de los herederos.”

“De este modo, el artículo 278 del Código General del Proceso establece en el numeral 3 que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Y termino por declarar:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada de la presente sucesión por haberse probado la figura jurídica de cosa juzgada, conforme se expuso en precedencia.

Conforme a lo anterior me permito presentar alegatos de apelante del Recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 26 de septiembre de 2023 publicada por estado del 27 de septiembre de 2023 **41001311000320220017900** **en el radicado** **conforme al orden siguiente:**

1. Oportunidad: este alegato de recurso de apelación se sustenta dentro de los cinco (5) días siguientes a ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

1. En primer lugar, el proceso liquidatorio de sucesión con radicado 41001311000320220017900 No versa sobre el mismo objeto, en razón que dicha sucesión notarial (EP 1.425 de 2017 otorgada en Notaría 2 de Neiva) los bienes inmuebles sobre los cuales se hizo escritura pública aún no han sido perfeccionados en la transmisión del Derecho pleno de dominio (título y modo) careciendo de perfección jurídica de traslado de dominio y de publicidad, adicionalmente esta demanda corresponde a unos bienes activos y pasivos diferentes los cuales carecen de ser inventariados, y los cuales dejaron de inventariarse de manera voluntaria por el heredero, quien actuó simultáneamente como apoderado de los demás herederos en una sucesión notarial anterior, este último conocía la existencia de dichos bienes y de algunas deudas pues ha sido y es el administrador de los mismos pero decidió omitirlos con el fin de generar posteriormente diversos procesos de pertenencia a favor de algunos de los herederos en particular.

Los bienes de la sucesión notarial fueron:

1. Inmueble ubicado en la CARRERA 7 #4-15 UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA GARAJE NO.5 BLOQUE C. 2. con número de matrícula 200-21268 DE NEIVA
2. Inmueble ubicado en la CARRERA 7 # 4-15. UNIDAD RESIDENCIAL LA FLORESTA. APARTAMENTO #202 BLOQUE C.2. UNIDAD RESIDENCIAL con número de matrícula 200-21260 DE NEIVA
3. inmueble ubicado en la Calle 5 N° 6- 34 y 6 -38 con numero de matricula 200-84190
4. inmueble ubicado en la Calle 4 N° 6 – 35 con numero de matricula 200-177040
5. inmueble Apartamento ubicado en Bogotá con numero de matricula 50C- 26130
7. Inmueble ubicado en la CARRERA 1 # 15-23 L3 bq 3 CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II con número de matrícula 200-46518 DE NEIVA.

Los bienes que se dejaron de inventariar en dicha sucesión son:

1. Inmueble ubicado en calle 4 # 5 – 36 de la Rivera, Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria # 200-45338 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.
2. Inmueble, local ubicado en la carrea 1 # 15 23 Bq. 3 de la Unión, identificado con la matrícula inmobiliaria # 200-46518 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.
3. Inmueble, garaje ubicado en la carrea 1 # 15 23 Bq. 3 de la Unión, identificado con la matrícula inmobiliaria #200-46578 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.
4. Inmueble, ubicado en la 4 67 carrera 7, identificado con la matrícula inmobiliaria #200-258263 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.
5. Inmueble, ubicado en la 4 69 carrera 7, identificado con la matrícula inmobiliaria #200-2028 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva.

6. automóvil Renault 9 Gtx modelo 1988 placa JZE793

Se presenta que la causa es diferente en razón que precisamente el señor administrador apoderado en sucesión notarial y los demás herederos a la fecha aún No han completado la trasmisión del Dominio de manera perfecta, conforme a la legislación vigente (título y modo) sino que precisamente la trasmisión de dichos bienes que hizo incompleta el heredero y apoderado por medio notarial, en la actualidad carecen de perfección jurídica, generando así unas deudas por concepto de mora e intereses en el registro en instrumentos públicos y así mismo deudas por concepto de impuestos sobre los otros inmuebles deudas que también son deudas de la sucesión, que con conocimiento y de manera voluntaria dejó de inventariar el señor apoderado según escritura pública de sucesión “que reiteramos carece de perfección al no estar inscritas en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.”

Los procesos de pertenencia que se han iniciado a favor de algunos de los herederos son a) proceso de pertenencia con radicado 410014003420210046100 que se surte en el juzgado 4to civil municipal de Neiva por la demandante y heredera LUZ MARITZA VARGAS VARGAS y b) proceso de pertenencia con radicado 41001400300120220038400 que se surte en el juzgado 01 civil municipal de Neiva por el demandante JORGE QUIGUA esposo de la heredera GLORIA VARGAS.

Esa es una de las razones a manera de ejemplo real, por las cuales no se realizó la respectiva anotación en certificado de instrumentos públicos de los inmuebles, mantener en error a los demás herederos con el fin de solo hacer la parte de la notaria sin hacer el registro en instrumentos públicos y después demandar en pertenencia por estos inmuebles.

2. Respecto la identidad jurídica de las partes No es la misma tampoco, pues mi poderdante el señor GILBERTO VARGAS DUEÑAS no es la misma parte idéntica, ni la misma persona que participo en la escritura pública de sucesión notarial, sino que es una persona diferente, realmente, quien además demandando la sucesión en razón que a la fecha de la presentación de la demanda y a la fecha actual, el traslado del dominio de los bienes de la masa sucesoral de los señores causantes, no se ha completado ni se ha perfeccionado en razón de que se trata de bienes inmuebles los cuales tienen una característica jurídica especial en cuanto el título y el modo, con lo cual hoy en día los inmuebles inventariados en esta sucesión 41001311000320220017900 No han sido perfeccionados en su traspaso del dominio por medio de la inscripción y/o anotación en el certificado de libertad y tradición correspondiente por la oficina de instrumentos públicos competente.

Conforme a lo anterior, no se completó la tradición ni el traslado del dominio como debe ser conforme al Derecho, esto lo único que ha configurado es que en primer lugar desde el año 2017 hasta la fecha se generen moras e intereses a cargo de todos los herederos por la no inscripción y/o anotación en certificado de libertad y tradición de dicha escritura pública; así como las moras e intereses en los impuestos prediales de algunos de otros inmuebles que no se inventariaron en su momento y de los que posteriormente no se inscribieron en

instrumentos públicos.

Concretándose que no se presenta la figura jurídica de la COSA JUZGADA pues aun este caso no ha sido resuelto y desde la fecha de dicha escritura de 2017 hasta el día de hoy se han generado incluso moras e intereses que también corresponden a pasivos de la sucesión de la masa sucesoral de los causantes, el asunto no ha sido resuelto y el dominio de los bienes inmuebles hasta la fecha nunca se perfecciono con título y **modo**, si bien se realizó la escritura pública (título) esta **nunca se registró** (modo) como debe hacerse conforme a Derecho, ósea aún no se ha transmitido el dominio de ningún bien inmueble de la masa sucesoral que se demandó liquidar y que corresponde a este proceso, adicionalmente a los bienes que se dejaron de inventariar.

A lo anterior Tratándose de bienes inmuebles o bienes raíces la tradición sólo se completa con la inscripción del título traslativo en la oficina de registro, como lo señala el artículo 756 del código civil:

«Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

Al respecto recuerda la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC674-2020 del 3 de marzo de 2020 con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

«La transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la oficina correspondiente, tal y como lo ha reiterado esta Corporación:

Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, “no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.»

La Prueba de la tradición en la transferencia del dominio de bienes inmuebles.

la prueba de la transferencia del dominio es el certificado donde conste que el título traslativo se inscribió en la oficina de registros públicos, como señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 21 de junio del 2000, expediente 5409, se refirió de la siguiente manera:

«Prueba de la transferencia del dominio. Si bien es cierto que la constituye la copia auténtica de la escritura pública que contiene el acto traslativo, debidamente registrada en la oficina correspondiente, también sirve al mismo propósito el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura.»

Este documento no es otro que el certificado de libertad y tradición, en el que consta el traspaso de la tradición histórica y cronológica hasta el último dueño.

El juzgado de primera instancia es competente para tramitar la partición adicional

El Título y modo en la tradición.

Cuando hablamos de tradición encontramos los términos título y modo, dos conceptos diferentes necesarios para que se efectúe la tradición.

La tradición requiere de un título traslativo, y el modo es el mecanismo mediante el cual se transfiere el dominio y la tradición.

La Corte suprema de justicia (sala civil SC3642-2019) ha señala que el título cumple la función de servir de fuente de obligaciones, y desde la perspectiva del acreedor únicamente lo hace titular de derechos personales.

En tanto el modo guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y **la sucesión por causa de muerte.**

El modo es un mecanismo que permite adquirir el dominio o derecho real sobre una cosa, y entre esos modos está la tradición, que a su vez requiere del título.

El título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio.

El título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe ocurrir el modo, en este caso la tradición, que en el caso de bienes inmuebles se concreta con la inscripción del título en la oficina de registros públicos.

Respecto el aspecto procesal desde la fecha que se descorrió traslado, a la contestación de la demandada que realizo la demandada GLORIA VARGAS, quien allego dicha copia de la escritura pública notarial se Explicó al honorable juzgado de primera instancia el tema de la carencia del perfeccionamiento del traslado del dominio, el cual a la fecha aún no se completa ni perfecciona, así mismo desde el inicio de la presentación de la demanda y subsanación de la misma se allegaron los documentos de consulta de bienes publica de súper notariado respecto los causantes y así mismo certificados de libertad y tradición de algunos de los inmuebles donde se puede verificar exactamente lo mismo, la no transferencia del dominio perfecta de los bienes de la masa sucesoral y así mismo la existencia de otros más bienes de la misma masa sucesoral.

El artículo 518 del CGP determina que hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

Lo anterior se presentó en Solicitud respetuosa a este juzgado por medio de memorial, solicitando que se continuara con el proceso de sucesión respecto los bienes inmuebles que aun carecían de esa perfección jurídica (modo) y que así mismo se desarrollara una partida adicional para que de esa forma ya se realizara la sucesión completa, situación que el juzgado de primera instancia no valoro e ignoro por completo, teniendo en cuenta dicha carencia del MODO en la mayoría de los inmuebles y la ausencia de inventario de los demás.

En memorial de fecha mayo de 2023 se explicó el tema de la partición adicional al juzgado de primera instancia pero dicho memorial nunca fue respondido o tenido en cuenta.

Conforme a lo anterior, me permito presentar respetuosamente la siguiente:

SOLICITUD.

1. Que este Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL** modifique la decisión adoptada por el juzgado 03 de familia de Neiva de primera instancia por medio de fallo (sentencia anticipada) de fecha 26 de septiembre de 2023 publicada el 27 DESEPTIEMBRE DE 2023 por estado y en cambio de terminar el proceso por COSA JUZGADA ordene al juzgado 03 de familia del circuito de familia de Neiva a continuar con el proceso de liquidación de sucesión y de partición adicional de los causantes **GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.)** y **GLORIA VARGAS DE VARGAS (Q.E.P.D.)**. Conforme al debido proceso, por medio de proceso de partición adicional y liquidación de sucesión.

Fundamentos Jurídicos.

CGP Artículo 513. Adjudicación de la herencia

El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

Código General del Proceso
Artículo 518. Partición adicional

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.
3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Código General del Proceso
Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma

prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 513. Adjudicación de la herencia

El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.

Cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o si se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados se aplicará lo dispuesto en los artículos 513 y 518 en lo pertinente.

Código General del Proceso Artículo 518. Partición adicional

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.
2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.
4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.
5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Atentamente

Ab Joshua Ruiz Alarcón

cc 1030610127

t.p. 273.883 del CSJ

cel. 3134606319